



RESOLUCION No. CSJCOR22-401

2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00231-00

Solicitante: Sr. Armando Rafael Velásquez Vergara

Despacho: Fiscalía 08 Seccional de Montería

Clase de proceso: Denuncia penal

Radicado del proceso: 2300160990502017-00158

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022, ante la mesa de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el señor Armando Rafael Velásquez Vergara, en su condición de representante legal de la Clínica Cosmetóloga Dental y Maxilofacial de Córdoba Ltda., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 08 Seccional de Montería, por la denuncia penal promovida por Moisés Enrique Ramos Torres contra Ramiro Humberto Díaz Barreto, radicado bajo el No. 2300160990502017-00158.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: A través de denuncia escrita radicada en el año 2017, por mi abogado se puso en conocimiento que el señor RAMIRO HUMBERTO DIAZ BARRETO, presuntamente había incurrido en los delitos de ESTAFA (art. 246), DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO (art. 293), OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO, ya que, ejerciendo como contador público, le fue suministrado el pago de sus y de los impuestos a las autoridades tributarias, sin embargo, gracias a una revisión nos percatamos que presuntamente nos mentía y no cancelaba lo que se debía a la DIAN.

SEGUNDO: Le correspondió el conocimiento de la denuncia a la Fiscalía Octava Seccional de Montería, donde se ordenó el interrogatorio de DIAZ BARRETO, quien en desarrollo de la diligencia, niega que recibía dinero alguno y que solo se limitaba a brindar asesoría.

(...)

CUARTO: En respuesta a derecho de petición elevado a la Fiscalía, se nos comunica que se encuentra la Fiscalía a la espera de los resultados de la prueba grafológica, pero no se informa por que existe una mora de aproximadamente cinco años.

QUINTO: Existe una fuerte preocupación de nuestra parte dada la próxima de los términos prescriptivos, pues existe una fuerte posibilidad de que los hechos denunciado queden impunes.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía*

judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa,

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito recibido el 26 de mayo de 2022, el señor Armando Rafael Velásquez Vergara en su condición de Representante Legal de la Clínica Cosmetóloga Dental y Maxilofacial de Córdoba Ltda., presentó en esta Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra la Fiscalía 08 Seccional de Montería.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura

de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa del señor Armando Rafael Velásquez Vergara, será remitida a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 08 Seccional Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

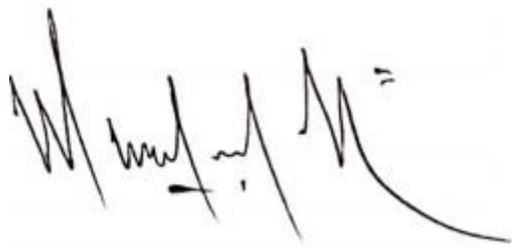
SEGUNDO: Remitir por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, el memorial del 26 de mayo de 2022 suscrito por el señor Armando Rafael Velásquez Vergara.

TERCERO: Remitir por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, el memorial del 26 de mayo de 2022 suscrito por el peticionario quien presenta queja disciplinaria.

CUARTO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al señor Armando Rafael Velásquez Vergara, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb